

-Doctora

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA
EN LA LOCALIDAD DE SUBA Bogotá

Referencia No 2016/1970 Ejecutivo singular de CONUNTO
RESIDENCIAL VILLACATALINA vrs JEANETH BARINAS
NUNEZ y otro

RECURSO DE REPOSICION

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES, en mi calidad conocida de Autos, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 28 de septiembre pasado, con el fin que se revoque en su totalidad y se acceda a declarar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Fundamentos

Su Despacho solicita estar a lo señalado en auto de fecha 31 de agosto de 2020 sin percatarse que éste pronunciamiento hace referencia de

manera específica y exclusiva a la solicitud presentada con relación al cumplimiento de la orden judicial impartida en providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (folio 82 cuaderno principal) , los hechos y fundamentos de la solicitud negada, objeto de esta impugnación, son diferentes.

El desistimiento tiene como finalidad dar alcance a la obligación que tiene las partes procesales para impulsar el proceso y establece que “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento ..*”

Le asiste razón al Despacho que el proceso ha tenido actuaciones pero éstas han sido exclusivas de la parte que represento con el fin de lograr el desistimiento pretendido, con lo cual se encuentra dentro de la excepción prevista en la norma, más no han sido actuaciones de la parte actora que ha abandonado el proceso desde la fecha en que realizó la diligencia del secuestro, habiendo transcurrido más del año que la norma señala .

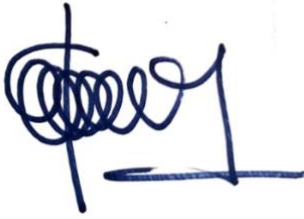
La diligencia debida por la parte actora debió haber sido iniciar las actuaciones pertinentes para notificar al otro demandado para así conformar el contradictorio, actuaciones éstas que brillan por su ausencia.

En la providencia impugnada además de privilegiar la inactividad a la parte actora, se le premia ordenando por secretaria remitir copia del expediente digital al apoderado actor a la dirección electrónica

informada en el escrito de demanda, con lo cual se reitera se premia la desidia y abandono a la obligación o carga procesal de dar impulso al proceso , además de ser desigual por favorecer a una de las dos partes en contienda.

Por lo anterior se reitera lo solicitado y se solicita acceder declarando el desistimiento tácito.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

Héctor Eduardo Veloza Torres

CC 79366052 de Bogotá

T.P, 54.299 del C.S. de la Judicatura